



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC

HUAURA

EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Emiliano Vidal Escudero contra la resolución de fojas 284, de fecha 17 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2014, don David Emiliano Vidal Escudero interpone demanda de *habeas corpus*, a favor de don Emilio David Vidal Domínguez, y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, Luján Castro, López Patiño y Quispe Lecca; y contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad Cueva Zavaleta, Llap Unchon y Alarcón Montoya. Solicita que se declare nula la Resolución 16, de fecha 8 de agosto de 2011, y la nulidad de la Resolución 26, de fecha nueve de marzo de 2012; en consecuencia, requiere que se disponga la inmediata libertad del favorecido (Expediente 04079-2008-95-1601-JR-PE-02). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere el recurrente que mediante la Resolución 16, de fecha 8 de agosto de 2011, se condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas. Recurrida esta, mediante Resolución 26, de fecha nueve de marzo de 2012, se confirmó la precitada condena (Expediente 04079-2008-95-1601-JR-PE-02).

A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho al debido proceso de don Emilio David Vidal Domínguez, toda vez que no se llegó a valorar de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso, pues del análisis conjunto de estas se colige que no llegó a materializar el delito por el cual se le condenó. A partir de ello, manifiesta que el favorecido fue sentenciado por el delito en mención a pesar de que no se llegó a acreditar su participación en la concreción de este.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC

HUAURA

EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

Asimismo, el accionante señala que durante la etapa de investigación preliminar no se le notificó al favorecido con las resoluciones recaídas durante esta en su domicilio real, por lo que no tuvo oportunidad de participar en dicha investigación llevada a cabo en sede fiscal. De igual forma, indica que no tuvo conocimiento oportuno del dictamen fiscal acusatorio, porque se cometió el mismo error, ya que dichas resoluciones se le notificaron en un domicilio en el cual ya no residía en ese momento; lo cual conllevó a que se vulneró de manera manifiesta su derecho a la defensa, pues, al no tener conocimiento del proceso seguido en su contra, no estuvo en condiciones de ejercer válidamente dicho derecho.

Además, se cuestiona que no se admitieran como medios de prueba una pericia grafotécnica de parte, la declaración testimonial de don Roger Rojas y documentación firmada por el favorecido, medios que, si bien fueron ofrecidos de manera extemporánea, debieron ser admitidos por su trascendencia para esclarecer el hecho materia de condena contra el favorecido; y que, a pesar de que se le requirió al juzgado para que se lleve a cabo una pericia a cargo de los peritos del Poder Judicial, no se dispuso su realización.

Los jueces emplazados Luján Castro, Quispe Lecca y López Patiño, al contestar la demanda, manifiestan que no se les puede atribuir responsabilidad por las presuntas irregularidades al momento de notificar las resoluciones emitidas en sede fiscal. No obstante, precisan que la dirección ubicada en la calle Aljovin es una dirección que el mismo favorecido proporcionó y tenía consignada en su ficha Reniec. Asimismo, precisan que la decisión de no admitir como medio de prueba la pericia de parte se debió a que no se presentó dentro del plazo legal correspondiente; y que no, obstante los defectos de notificación que se alegan, se tiene que el auto de enjuiciamiento se le notificó en el que dice ser su antiguo domicilio y en el actual (folio 61).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea desestimada en tanto que no se verifica vulneración alguna de los derechos que alega el recurrente; siendo que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas (ver página 149).

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajatambo, mediante Resolución 7, de fecha 15 de diciembre de 2014, declaró fundada la demanda, en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso, por error en las notificaciones a don Emilio David Vidal Domínguez durante la investigación fiscal, por lo que dispuso su inmediata excarcelación. Asimismo, declaró infundada la demanda en el extremo relacionado con la vulneración del derecho al debido proceso, relacionado a que no se le admitió como prueba la pericia de parte que presentó y que el colegiado de primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC

HUAURA

EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

instancia no dispuso de oficio la realización de la pericia requerida.

El juez emplazado Oscar Eliot Alarcón Montoya, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2015, se adhirió al recurso de apelación presentado por el procurador del Poder Judicial contra la sentencia estimatoria y señaló que, durante el debate contradictorio de la audiencia de segunda instancia, no se introdujo ninguna información o elemento de juicio sobre una notificación inválida a lo largo del trámite el proceso en perjuicio del favorecido. Por tanto, la Sala penal demandada no estuvo en posibilidad de conocer la presunta afectación del derecho al debido proceso que se invoca en el sentido antes expuesto (folio 203).

Los magistrados Juan Julio Luján Castro, Raquel Alejandra López Patiño y Jorge Luis Quispe Lecca, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2015, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución 7, de fecha 15 de diciembre de 2014, que resolvió en primera instancia la demanda de *habeas corpus* en el sentido líneas arriba señalado. Sustentan su recurso en que no incurrieron en ninguna vulneración de los derechos constitucionales del beneficiario. De igual forma, señalan que la resolución impugnada incurre en graves deficiencias e incoherencias que denotan que el magistrado que la expidió tenía un interés especial en favorecer al favorecido ordenando su excarcelación; y señalan que no se puede establecer responsabilidad a los jueces por presuntas vulneraciones ocurridas en etapa de investigación preparatoria (folio 210).

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 16, de fecha 17 de febrero de 2016, revocó la Resolución 7, de fecha 15 de diciembre de 2014 y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos. Sustenta su decisión en que, al no haberse podido recabar la carpeta fiscal durante el trámite del presente proceso, no se pueden colegir válidamente defectos en la notificación durante la investigación preliminar. Asimismo, precisa que carece de sustento el alegato de que no se le notificó válidamente el dictamen fiscal acusatorio, pues su abogado defensor participó de la audiencia de control de acusación, llegando incluso a solicitar el sobreseimiento de la causa. De igual forma, precisó que el ofrecimiento de nuevos medios de prueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 373.1 del Nuevo Código Procesal Penal solo será admitido en el caso de que se trate de documentación de la cual las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación, lo que no aconteció en el caso; y que no se dieron los presupuestos para que el órgano jurisdiccional de segunda instancia la admita, por lo que fue válidamente rechazada.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC

HUAURA

EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 16, de fecha 8 de agosto de 2011, mediante la cual se condenó a don Emilio David Vidal Domínguez a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas. Asimismo, se solicita la nulidad de la Resolución 26, de fecha nueve de marzo de 2012, que confirmó la precitada condena. En consecuencia, se requiere que se disponga la inmediata libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, en un extremo se alega que los jueces emplazados, al momento de resolver, no habrían valorado de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso, pues del análisis conjunto de estas se colige que no llegó a materializar el delito por el cual se le condenó; y que, en consecuencia, don Emilio David Vidal Domínguez habría sido sentenciado por el delito en mención a pesar de que no se llegó a acreditar su participación en la concreción de este.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la dilucidación de la responsabilidad penal o la valoración de las pruebas y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades de investigación y de valoración de pruebas.
6. En consecuencia, respecto de lo señalado en los considerando 4 a 5 *supra* es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC

HUAURA

EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

El derecho de defensa

7. De otro lado, el recurrente cuestiona que, a lo largo de la etapa de investigación preliminar, no se le notificaron al favorecido las resoluciones recaídas durante el desarrollo de esta en su domicilio real, por lo que no tuvo oportunidad de participar en dicha investigación llevada a cabo en sede fiscal.
8. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC; 5175-2007-PHC/TC).
9. Es por ello que, respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional tiene establecido, en la Sentencia 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que, con la falta de una debida notificación, se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
10. El recurrente alega que el beneficiario no tuvo conocimiento oportuno del requerimiento de acusación, pues, de manera similar a lo que habría acontecido durante la etapa de investigación preliminar, dicha resolución se le habría notificado en un domicilio en cual ya no residía; lo cual conllevó a que se vulnerara de manera manifiesta su derecho a la defensa, toda vez que, al no tener conocimiento de esta, no estuvo en condiciones de ejercer válidamente dicho derecho.
11. Al respecto, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada en este extremo por las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC

HUAURA

EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

- a) Se aprecia del Acta de Registro de Audiencia Pública de Continuación de Control de Acusación de fecha 11 de octubre de 2010, que don Luis Vásquez Plasencia, abogado defensor del favorecido, participó de dicha audiencia, y que durante el desarrollo de esta llegó a sustentar su pedido de sobreseimiento de la causa —el cual fue declarado infundado—. Asimismo, a fojas 2 del cuaderno acompañado, obra la Resolución 41, de fecha 11 de octubre de 2010, mediante la cual se dictó auto de enjuiciamiento contra el beneficiario y sus coprocesados y se llegó a admitir los medios de prueba de los coprocesados a ser valorados durante el juicio oral.
- b) Por lo tanto, este Tribunal considera que carece de fundamento el alegato del recurrente en el sentido de que el favorecido no tuvo conocimiento del requerimiento de acusación formulado en su contra, pues ni en la audiencia de control de acusación ni en las audiencias de juicio oral, en las que se estuvo en posibilidad directa de hacer de conocimiento la alegada irregularidad, se objetó la validez del proceso. De ello, se puede colegir válidamente que habría tomado conocimiento de las resoluciones recaídas durante el trámite de esto, pues, de no haber sido así, su abogado defensor, quien participó activamente en las audiencias antes mencionadas, habría cuestionado allí las irregularidades que se alega.
- c) Asimismo, no se advierte que durante la realización de dichas audiencias se haya oralizado cuestionamiento alguno vinculado con una presunta afectación del derecho al debido proceso del favorecido por notificaciones defectuosas que, consecuentemente, hayan conllevado a que este último no esté en posibilidad de ofrecer los medios probatorios afines a su defensa. Por el contrario, se aprecia que el abogado defensor participó activamente durante el desarrollo de estas sin hacer objeción alguna al respecto.

El derecho a la prueba

12. Sobre el derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Expediente 00010-2002-AI/TC).
13. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito; es decir, que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC

HUAURA

EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida. En sentido similar, en el Expediente 02333-2004-PHC/TC, destacó que el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

14. En el presente caso, en otro extremo de la demanda, el recurrente alega la vulneración del derecho a la prueba en razón de que, centralmente, no se admitieron como medios de prueba una pericia grafotécnica de parte, la declaración testimonial de don Roger Rojas y documentación firmada por el favorecido; los cuales, si bien fueron ofrecidos de manera extemporánea, debieron ser admitidas por su trascendencia para esclarecer el hecho materia de condena contra el favorecido.

15. La presupuestos de procedencia de nueva prueba durante el desarrollo del juicio oral se encuentran regulados en el artículo 373 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual, en el numeral 1, señala lo siguiente:

Artículo 373 Solicitud de nueva prueba.-

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

[...].

16. A partir de ello, este Colegiado advierte que la decisión del órgano jurisdiccional de primera instancia de no admitir como pruebas nuevas la pericia grafotécnica de parte, la declaración testimonial de don Roger Rojas y documentación firmada por el favorecido fue emitida válidamente, pues no obra en autos elementos objetivos que determinen, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 373 del Nuevo Código Procesal Penal, que el favorecido tuvo conocimiento de estos con posterioridad a la audiencia de control de la acusación y que, por tanto, no habría estado en posibilidad de presentarlos en su debida oportunidad. Además, como él mismo reconoce, fueron presentados en forma extemporánea.

17. De otro lado, también se cuestiona que, a pesar de que se le requirió al juzgador para que, de oficio, disponga que se lleve a cabo una pericia a cargo de los peritos del Poder Judicial, no se llegó a disponer la realización de esta. Sobre el particular, cabe remitirnos a lo señalado en el artículo 385, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal:

Artículo 385 Otros medios de prueba y prueba de oficio.-

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC

HUAURA

EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

18. De lo expuesto en el acotado artículo del Nuevo Código Procesal Penal, se tiene que es una potestad excepcional del juzgador disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios durante la etapa de juicio oral, y no una obligación impuesta a este con carácter de ineludible cumplimiento para que, ante el requerimiento en ese sentido por una de las partes del proceso, disponga su realización. Por ello, no se advierte en la decisión del juzgador de no hacer uso de dicha facultad, un proceder arbitrario que vulnere el derecho a la prueba del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se pretende un reexamen probatorio, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 a 6.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho de defensa y del derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC
HUAURA
EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

“La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

- En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
- Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

Asimismo, discrepo de lo afirmado en el punto 5, en cuanto consigna literalmente que:

“Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la dilucidación de la responsabilidad penal o la valoración de las pruebas y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC
HUAURA
EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

juicio de reproche penal sustentado en actividades de investigación y de valoración de pruebas".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- No obstante que, en principio, la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
- En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
- Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
- Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
- Más aún, esa atribución es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2016-PHC/TC

HUAURA

EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Conviene tener presente que el debido proceso incluye como uno de sus elementos al derecho a la motivación.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL